



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal
CCC 47614/2016/TO1/CNC1

REGISTRO n° 51 / 2017

///nos Aires, 24 de mayo de 2017.

Y VISTOS:

Para dictar los fundamentos del veredicto firmado el diecisiete de mayo de 2017, en esta **causa n° 4905**, seguida contra **C. H. O.** (de nacionalidad argentina, soltero, nacido el 24 de septiembre de 1981 en Capital Federal, titular del documento nacional de identidad n° , hijo de C. y de E. O. , Prio. y Prio Reincidencia , con domicilio anterior en la calle , Capital Federal, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal N° II), por el delito de robo agravado por su comisión con armas, en calidad de autor (arts. 45 y 166 inciso 2° del Código Penal).

Intervinieron en el debate, en representación del Ministerio Público, la señora Fiscal doctora Graciela Gils Carbó y a cargo de la defensa del imputado **C. H. O.** la señora Defensora Oficial doctora Marcela Piñero.-

Y CONSIDERANDO:

El señor juez Luis María Rizzi, dijo:

a) La señora Fiscal solicitó en su alegato final, la absolución del imputado **O.**

Expresó que durante el debate tuvo por probado que el hecho imputado a **C. H. O.** por el que fuera requerida su elevación a juicio y cuyas circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia describió a partir de los dichos vertidos por las damnificadas Cruz y Cisneros, quienes el día 15 de agosto de 2016 llegaron a la parada de colectivo de la línea 36 ubicada en la intersección de las calles Paraguay y Borges de esta ciudad y se sentaron en el escalón de una casa, cuando vieron acercarse al imputado que se detuvo frente a ~~un auto; que primero golpeó la ventanilla del rodado y como pensaron que tal~~

Fecha de firma: 24/05/2017

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA M. RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



#28940227#179640225#20170524122910259

vez quería robar algo de su interior, se pusieron en alerta porque esa actitud no les había gustado. Que, de pronto O giró hacia ellas llevando una cuchilla en cada mano y arremetió contra Cruz que logró zafar y correr a protegerse; luego se acercó a Cisneros para atacarla e interponiéndose Casalis en su defensa, ocasión en que el imputado giró hacia ella y le dijo “te cabió”, comenzando a tirarle varios puntazos con las cuchillas que alcanzaron su campera que quedó tajeada en varios lugares y un dedo de la mano que resultó lesionado. Que igualmente logró escapar de O , dejando sobre el escalón la mochila que portaba.

Agregó que las damnificadas aclararon que en ningún momento el imputado les exigió que entregaran sus pertenencias. Cuando Casalis volvió a la peña donde habían estado anteriormente, la asistieron y luego trasladaron a un hospital. Más tarde se enteró que el agresor había sido detenido y recuperó algunas de sus pertenencias. Que a su parecer el imputado podría haber estado borracho o drogado, agregando Cruz que finalmente O fue detenido en el hotel en el que vivía, en las cercanías del lugar.

Por ello entendió la señora Fiscal que el hecho no puede ser considerado como un robo con armas por cuanto no hubo principio de ejecución del delito de robo, en tanto el imputado no exigió a las damnificadas la entrega de sus pertenencias, si se tiene en consideración que normalmente, quien se acerca a robar blandiendo un arma, exige la entrega de elementos de valor, no resultando lógico, como ocurrió en este caso, que quien se dirija a robar esgrimiendo dos cuchillos, no exija que sus víctimas dejen las cosas en el piso para luego apoderarse de las mismas y fugarse. Así, estimó que se trató de un ataque indiscriminado, en cuyo transcurso sólo expresó “te cabió, te re cabió”, como dando a entender “para que te metés” o “te hacés la guapa” con relación a la actitud de Casalis. De tal modo, el apoderamiento que concretó O , se produjo con posterioridad a que se fueran las chicas, lo que excluye a ese comportamiento de la figura de robo. En consecuencia, considera que la

Fecha de firma: 24/03/2017

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA M. RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



#28940227#179640225#20170524122910259



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal
CCC 47614/2016/TO1/CNC1

calificación que corresponde otorgar a los hechos imputados a O: es la de lesiones leves, tres hechos, uno consumado y otros dos tentados, en concurso real entre sí, desde que se acreditó que primeramente intentó lesionar a Cruz y luego a Cisneros, sin lograrlo, resultado que sí concretó respecto de Casalis. Por otro lado, al verlas irse, es que O: advierte que dejaron una mochila, aprovechando para tomarla para sí y llevarla al hostel en el que vivía, resultando finalmente detenido.

Explicó la representante del Ministerio Público, que asimismo, quedó probado el dolo de lesionar atento a la clara intencionalidad de acometer contra las víctimas con ese fin, accionar que concurre realmente con el delito de hurto calamitoso. Este último delito, se produjo desde el momento en que O: aprovechando la huida de las víctimas, se llevó consigo la mochila de una de ellas, descartando así la figura del robo con armas. El hecho quedó consumado por cuanto no se logró la recuperación de todas las pertenencias.

En otro orden de ideas, continuando con el análisis de los hechos, la doctora Gils Carbó consideró que la acción resultó típica y antijurídica, pero no adjudicable a O: . Ello así, de conformidad con lo dictaminado por los médicos forenses y el resultado de los análisis de alcoholemia practicados sobre el imputado. En tal sentido, valoró que si bien el primer examen efectuado al imputado mediante espirometría, había arrojado (a fs. 17) que O: presentaba 1.38 miligramos de alcohol por litro de sangre, compatible con un grado de embriaguez media, lo cierto es que examinado el primer informe forense glosado a fs. 104/9 y ratificado en el debate, los médicos forenses habían aclarado que dicho examen no brinda un resultado preciso a la hora de analizar el grado de alcoholización de una persona. Que, dicha precisión se obtuvo mediante el examen efectuado a través de extracción de sangre, la que en esta causa se concretó a las 9:10hs. (fs. 34), es decir cuatro horas después del hecho, ~~y que arrojó como resultado que O: presentaba un porcentaje de 2.11~~

Fecha de firma: 24/05/2017

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA M. RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



#28940227#179640225#20170524122910259

miligramos de alcohol en sangre (fs. 75), lo que lo colocaba en el segundo período de alcoholemia. Sentado ello, los forenses afirmaron que a partir del cálculo de que el organismo oxida 0.14 gramos de alcohol por litro por cada hora transcurrida, los había llevado a concluir que transcurridas cinco horas desde la ocurrencia del hecho hasta la extracción de sangre, O habría metabolizado 0.70grs. de alcohol, y por tanto, al momento del hecho, habría presentado un nivel de alcoholemia de 2.81, concluyendo que tal verificación produjo una clara afectación en su capacidad de comprensión del hecho y por ende en la capacidad de valoración judicial de sus actos.

Destacó la acusadora que los galenos describieron que a medida que se produce la ingesta de alcohol en una persona, primero aparece un cuadro de excitación psicomotriz, para luego, a medida que aumenta el consumo, pasar a la concreción de actos incoherentes y desinhibidos. Que en este caso, si bien el imputado no brindó un relato de los hechos, las damnificadas sí lo habían hecho, describiendo una de ellas que lo había visto tambalearse, que primeramente parecía que iba a robar el auto, para luego darse vuelta y agredirlas con dos cuchillos, todo lo cual evidenciaba una falta de lógica en el marco de un plan de robo, figura típica que, como lo expuso, debía ser descartada. Asimismo, también convergía en el mismo análisis que no había sido O quien se fugara del lugar, sino las propias damnificadas, aunado a que nadie lo vio correr y tomar las pertenencias que dejaron en el lugar, lo cual, en caso contrario, sí lo hubiera colocado en la figura del robo. Contrariamente, O evidenció actitudes irreflexivas que, como lo expusieron los forenses, resultan contestes con un cuadro cercano al coma, que normalmente es seguido de un estado de somnolencia. Asimismo, si bien los médicos aclararon que la repercusión del alcohol en la conducta de una persona puede variar por depender de otros factores, como el acostumbramiento a beber alcohol o el organismo del sujeto que bebe, lo cierto es que ante una ingesta como la que presentaba el imputado, ~~es posible que actúe mediante automatismos, lo que podría permitirle caminar, e~~

Fecha de firma: 24/05/2017

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA M. RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



#28940227#179640225#20170524122910259



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal
CCC 47614/2016/TO1/CNC1

incluso esgrimir cuchillos o hasta manejar un rodado. Por otro lado, siguió manifestando la Fiscalía, si bien las damnificadas no le sintieron aliento ético, además de describirlo con movimientos tambaleantes, la mencionada Verónica Cruz contó que cuando concurrió al hotel en que se produjo la detención del encartado, aunque no pudo verlo mientras bajaba la escalera, luego lo vio sentado en la vereda, ya detenido, indicando que hablaba incoherencias o que se expresaba de modo tal que no se entendía lo que decía. Lo cierto, entonces, es que a la luz de la impresión de las víctimas, O [redacted] se encontraba aparentemente bajo los efectos de las drogas o del alcohol. Por todo ello, los expertos determinaron que en el caso resulta verosímil que Carlos Hernán O [redacted] no haya podido comprender ni dirigir acciones. Su valoración judicial se vio afectada o impedida por la ingesta elevada de alcohol, provocando que actuara sin un designio específico.

Agregó la señora Fiscal que durante el debate los médicos forenses ratificaron a fs. 177/82 aquél informe y agregaron a fs. 189/90 que por el estado que presentaba O [redacted] y su tendencia al consumo de sustancias tóxicas, resultaba conveniente que, ante la posibilidad de una recaída en el abuso de sustancias nocivas que podría ponerlo nuevamente en una situación de peligrosidad para sí y para terceros, si bien no aconsejaba su internación psiquiátrica, recomendaron que efectúe un tratamiento ambulatorio psiquiátrico y psicológico para que abandone las toxicofilias. Por todo lo expuesto, estimó que Carlos Hernán O [redacted] al momento de cometer el suceso, no pudo comprender la naturaleza de los hechos ni dirigir su accionar conforme a dicha comprensión, por lo que resulta de aplicación al caso lo normado por el art. 34, inc. 1º, del C.P. Reiteró que el encartado, no tuvo la capacidad de comprender las conductas desplegadas ni de dirigir las adecuadamente, resultando que sus conductas no guardaron relación entre sí de manera correcta y coherente con lo ~~que en realidad quería hacer. Por ello, solicitó que se declare inimputable a~~

Fecha de firma: 24/05/2017

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA M. RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



#28940227#179640225#20170524122910259

O de conformidad con lo normado por el art. 34 inc. 1° del C.P. y se lo absuelva, sin costas (art. 402 del C.P.P.N.). Por lo demás, atento a lo indicado por los médicos forenses, solicita que se extraigan testimonios de la causa, concretamente del acta del debate y de los informes médicos forenses, y se remitan a la Cámara Nacional en lo Civil para que por su intermedio se sortee el Juez que deba intervenir a fin de que se disponga la evaluación interdisciplinaria de O y determine las medidas de protección que resulten conducentes, de conformidad con lo establecido por los arts. 31 a 42 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación.

b) Seguidamente tomó la palabra la señora Defensora Oficial, Dra. Marcela Piñero, quien expresa que adhiere al planteo formulado por la Fiscal y solicita que, en consecuencia, se ordene la libertad de C H O en la fecha

c) Efectuado el pedido de absolución de la señora Fiscal argumentando la inimputabilidad del encausado O , al introducirse el Tribunal en la correspondiente deliberación, los demás jueces se han inclinado –aunque con distinta fundamentación- por aplicar la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia en los fallos “Tarifeño”, “Cattonar”y “García” entre otros. Fui así, vencido en mi postura respecto de la cual, cuando se trata de decisiones propias de la jurisdicción, como es la declaración de inimputabilidad, interpretar que el dictamen de la Fiscalía vincula al Tribunal, quiebra el principio de indivisibilidad funcional, según el cual ni el Juez ni el Fiscal deben invadir las funciones de uno y otro sujeto procesal.

Sostengo esta posición, por las siguientes razones.

Cuando el Fiscal no acusa, es cierto que si se dicta sentencia condenatoria, se vulneran las formas sustanciales del proceso, que son acusación, defensa, prueba y sentencia (Tarifeño). Ello está muy claro, pero vale recordar que esta facultad de la Fiscalía de cercenar la potestad jurisdiccional, es en primer lugar, ~~la excepción y no la regla, por lo que debe interpretarse en forma restrictiva; y~~

Fecha de firma: 24/05/2017

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA M. RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



#28940227#179640225#20170524122910259



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal
CCC 47614/2016/TO1/CNC1

en segundo lugar, no se la debe confundir con un derivado necesario del principio acusatorio, sino que responde a una razón superior, que no es otra que su vinculación con la garantía de la defensa, que no puede ejercerse a ciegas si se desconocen las propias pruebas en que se sustentará el reproche y sus fundamentos valorativos, de los que el Tribunal eventualmente pueda echar mano para dictar una condena. Es incontestable así, que si el juzgador condena sin la acusación, la está asumiendo como propia y entonces invade potestades que no le corresponden. El sistema acusatorio que nos rige (o debería regirnos) ni siquiera en su forma más pura confunde la acusación con la jurisdicción.

Para acusar, es necesario resolver previamente situaciones que ninguna razón hay para que la decisión del Tribunal sea atada a la opinión de la Fiscalía. Una cosa es no acusar sobre la base de las consideraciones de cuestiones de hecho y prueba y en este caso la falta de acusación impide la defensa. Pero distinto es cuando se trata de cuestiones de derecho, sobre las que el juez es soberano. Es el juez quien ejerce la jurisdicción, el “jus dicere”, o sea, el que dice el derecho. En estos casos de ningún modo se menoscaba el ejercicio de la defensa, precisamente porque no se requiere de prueba fáctica, sino del tratamiento de cuestiones dogmáticas o de la consideración de opiniones de expertos que la ley pone naturalmente bajo la responsabilidad de los jueces, como titulares en general del poder decisorio.

La acusación es el acto central de la actividad del ministerio fiscal. Pero este no ejercita el poder jurisdiccional, que es privativo del Tribunal. El Fiscal pone en acto la acción fiscal, y los jueces ponen en acto el poder jurisdiccional. Si se admite que para cuestiones como la inimputabilidad, la excarcelación, o la prescripción, la opinión del Fiscal positiva sobre su procedencia, es vinculante, ¿entonces para qué necesitamos a los jueces? Si es simplemente para refrendar y homologar una opinión de una de las partes, pues ahorremos su intervención, y ~~dejemos cualquiera de estas decisiones en manos~~ de la Fiscalía. Aceleraremos

Fecha de firma: 24/05/2017

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA M. RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



#28940227#179640225#20170524122910259

así los procesos y disminuir el gasto público. Pero estaremos invirtiendo las funciones de uno y otro sujeto procesal: es el fiscal el que debe proporcionar la prueba, el que debe pedir, eventualmente recurrir y ejercer el control de legalidad. Es el juez el que debe decidir y también ejercer el control de legalidad, única función que se comparte, aunque con distintos alcances y objetivos. Vuelvo a llamar la atención sobre la excepcionalidad de que sea el juzgador el que deba limitarse a controlar si la decisión liberatoria o absolutoria del fiscal es correctamente fundada, admisible sólo en los casos de la valoración final de la prueba de los hechos. En los demás casos, el fiscal no debe tener otra atribución que no sea la de manifestar su pretensión y opinión, y el juez la responsabilidad de resolver conforme a derecho, y no restringir su misión a controlar si la decisión del fiscal es fundada.

La circunstancia de que el poder jurisdiccional sólo puede entrar en actividad cuando un poder extraño a él lo excite, (principio “ne procedat iudex ex officio”) y que la acción ponga límite a la jurisdicción en cuanto a la realidad juzgable, ya que solo puede pronunciarse dentro del ámbito fáctico de esta, no significa que deba entenderse dentro de este concepto de “realidad juzgable”, los que son presupuestos de aplicabilidad de la ley penal –por ejemplo la prescripción- o presupuestos de la culpabilidad, como lo es la imputabilidad. Si se consiente, en cualquier etapa del proceso, que esto es terreno decisonal exclusivo de la acusación, se infringe sin razón sustentable la división entre acusador y juzgador. Si razonablemente y según su valoración probatoria, el fiscal entiende por ejemplo que el imputado no actuó con imprudencia, y el juez estima que sí y condena, entonces está invadiendo y reemplazando al fiscal en la función acusatoria. Pero cuando el fiscal dice que el encausado es inimputable, o que la acción está prescripta, y el Juez dice que no, no hay asunción de función acusadora, sino simplemente el mandato de que ese presupuesto previo no se ha verificado. Ello no significa nunca avanzar sobre la pretensión punitiva porque

~~una acción que no esté prescripta no implica de por sí que haya un delito; y que~~

Fecha de firma: 24/03/2014

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA M. RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



#28940227#179640225#20170524122910259



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal
CCC 47614/2016/TO1/CNC1

alguien sea imputable, no entraña ni supone por ello, que sea un delincuente. Son cuestiones cuya decisión es absolutamente neutra y no se superponen a la función acusatoria, sino que la preceden.

Se advierte así que la potestad jurisdiccional del Estado debe ser necesariamente ejercida en estos casos y por medio de los jueces, únicos instituidos por la Constitución para ello, y quienes ofrecen la mejor garantía de imparcialidad e independencia. Obsérvese que la Ley del Ministerio Público prevé en su art. 31 el “deber de obediencia” de los fiscales, y en su art. 33 inc. “d” la atribución del Procurador de disponer instrucciones generales a los miembros del organismo. Así, es una verdad a gritos que para el poder central es mucho más fácil disciplinar a los fiscales a través de la Procuración, que a los jueces. A los primeros puede hacerlo mediante facultades que son legales. A los segundos, lo logra sólo si el juez –venalmente- lo admite.

Luigi Ferrajoli, con indudable lucidez, eleva la jurisdicción a la calidad de garantía. Y sostiene que la garantía de jurisdiccionalidad supone la configuración del proceso como una relación triangular entre tres sujetos, dos de los cuales están como partes, y el tercero súper partes. Y si bien es indispensable que el Juez no tenga funciones acusatorias, también es esencial que la acusación pública no tenga funciones judiciales. Hay que evitar –afirma- la tendencia invasora del Ministerio Público, que no debe tener otra atribución que no sea la de acusar (conf. “Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal”, Edit. Trotta, Segunda Edición, 1997, p. 583).

También Nils Christie, alerta sobre la progresiva pérdida de posición de los jueces, señalando que ese poder perdido se deriva hacia los fiscales, siempre más controlados por el poder central (Christie, Nils, “Una sensata cantidad de delito”, p. 84/99, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004), con el desmedro de la garantía de la imparcialidad e independencia del sistema judicial. De tal modo, es evidente que los distintos poderes políticos, bajo el ropaje de

Fecha de firma: 24/05/2017

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA M. RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



#28940227#179640225#20170524122910259

instrucciones, controles o vigilancias, pueden convertirse a través del Ministerio Público en verdaderos determinantes de la actividad judicial. Y ciertamente, se observa que las crisis políticas de las sociedades modernas traen aparejado un forcejeo de poder entre los gobiernos y los órganos constitucionales que los limitan, con el grave riesgo para el sistema procesal penal, de que la esencia del sistema procesal acusatorio se convierta por la hipertrofia de las atribuciones que se otorgan a los Fiscales, o en herramienta autoritaria y arbitraria de limitación de garantías, o en inicuo provecho de algunos ciudadanos sometidos a juicio, poniendo en riesgo el legítimo interés de la sociedad en que se persigan y castiguen los delitos.

Dicho todo esto, y al haber sido vencida mi posición en cuanto a que en este caso en particular no es aplicable la doctrina de la Corte en Tarifeño y demás fallos, entiendo que la cuestión que se refiere a que, como presupuesto de su culpabilidad, debe tratarse y resolverse si O es o no imputable, ha devenido abstracta, por lo que corresponde entonces, decretar con la disidencia del suscripto, la absolución propuesta por la Fiscalía, disponiendo la inmediata libertad del nombrado, poniendo la causa a disposición de las partes para que ocurran ante la Justicia Civil, con relación a la eventual necesidad de que se aplique a C H O el tratamiento curativo sugerido por esa parte.-

Se deberá, además, proceder a la destrucción por Secretaria de los efectos certificados a fs 212.-

Tal es mi voto.

La señora juez Marcela Mónica Rodríguez, dijo:

He sostenido reiteradamente que el Tribunal carece de jurisdicción para emitir pronunciamiento condenatorio ante la falta de acusación fiscal -no arbitraria ni nula-.

En efecto. Cuando el Ministerio Público no acusa y solicita la absolución respecto del imputado el Tribunal carece de facultades para dictar un fallo condenatorio, bajo pena de incurrir en una trasgresión a las garantías

Fecha de firma: 24/03/2017

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA M. RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



#28940227#179640225#20170524122910259



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal
CCC 47614/2016/TO1/CNC1

constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso (C.S.J.N. in re “Cáseres, Martín H. s/ tenencia de arma de guerra, en Fallos 320:1891 y doctrina emergente de fallos “Tarifeño”, “Cattonar” y “García”).

En materia criminal, la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales, pues ello resulta indispensable para garantizar el debido proceso penal (confr. doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 125:10; 127:36; 189:34; 308:1557, entre muchos otros).

Sin embargo y aun cuando el presente caso no difiere –en esencia- de los anteriores en los que he sostenido el mismo criterio, lo cierto es que los fundamentos por los cuales la Fiscalía ha solicitado la absolución del encartado O. (art.34, inc.1° del C.P.) obligan –en mi criterio- a efectuar algunas consideraciones vinculadas a cuestiones que planteadas por las partes con anterioridad del debate –sobreseimiento por inimputabilidad-, fueron reeditadas en el juicio.

En aquel momento el Tribunal resolvió no hacer lugar al pedido de sobreseimiento del imputado O. por entender que la prueba indicada como dirimente de aquél extremo no resultaba categórica en los términos exigidos por el art.361 del C.P.P.N., por lo que correspondía realizar el debate ya que éste era el ámbito natural y propio en el que cuestiones como la planteada, debían ser dilucidadas y definitivamente resueltas.

Así y sin abrir juicio sobre la admisión o rechazo de una de las causas de exclusión de la imputabilidad se difirió su determinación para el juicio por entender que en las circunstancias del caso no aparecía autorizada la conclusión anticipada del proceso que las partes pretendían.

Traigo a colación esta cuestión pues la postura asumida por el Ministerio Público Fiscal al tiempo de los alegatos resultó ser equivalente a aquella

Fecha de firma: 24/05/2017

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA M. RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



#28940227#179640225#20170524122910259

adhesión que había efectuado al pedido de sobreseimiento que -antes del juicio- impetró la defensa del imputado O

Comparto el criterio que sostiene que *“(e)l ejercicio de las acciones públicas en el marco del art.5 del C.P.P.N. se confía al Ministerio Público fiscal. Se trata de un poder de persecución y de una facultad requirente que, aunque librados a ciertos poderes de apreciación, no es discrecional. De modo que los representantes del Ministerio Público sólo pueden promover la suspensión, interrupción o el cese del ejercicio de las acciones penales ya promovidas en los casos expresamente previstos por la ley. Una vez que se ha ejercido la acción penal pública por medio de un requerimiento de remisión a juicio que ha superado la etapa crítica (arts.347, 349 y 351 del C.P.P.N.), la ley establece como regla que todo pronunciamiento debe hacerse en un debate público (arg. art.363 y concordante C.P.P.N.), por excepción, la ley autoriza un pronunciamiento sobre aspectos sustanciales de la acusación sin realizar el juicio público en dos casos: a) cuando se promueve la vía abreviada del art.431 bis del C.P.P.N.... ; y b) de manera anticipada al debate en los supuestos del art.361 del código...”*”(confr. Cam. Nac. Casac. Crim. y Correc., Sala I, causa nro.70891/2014, voto del doctor Luis García -en minoría-reg.259/2015)

En este punto me detengo pues entiendo necesario destacar antes del debate, el Tribunal entendió que la situación en la que se encontraba O obligaba a efectuar una valoración de la totalidad de la prueba obrante en autos la que sólo podría efectuarse en el marco de un debate oral y público.

La postura de la Fiscalía en aquel momento, no resultó vinculante para tribunal ya *“antes del juicio, ningún representante del Ministerio Público podría imponer a un juez o tribunal que haga declaraciones sustantivas sobre la acusación, con carácter de cosa juzgada, por ejemplo, que declare que el imputado obró en un estado de inimputabilidad de los previstos en el art.34, inc.1 del C.P., no obstante que el Tribunal entienda que no puede alcanzar*

Fecha de firma: 24/05/2017

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA M. RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



#28940227#179640225#20170524122910259



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal
CCC 47614/2016/TO1/CNC1

certeza sobre el punto antes del debate” (voto cit.)

Tampoco la aplicación del principio de “in dubio pro reo” hubiera permitido resolver en forma anticipada el tema, ya que aquel opera “*cuando se ha agotado toda posibilidad de examen del caso, y no obstante ello el tribunal no puede formarse una convicción de certeza sobre alguna de las condiciones necesarias para la aplicación de la pena.(...) Más aún , si los jueces estuviesen obligados a declarar antes del juicio que el imputado obró en estado de inimputabilidad, no obstante no estar convencidos de ello, porque la Fiscalía sostiene esa tesis, entonces, la defensa hipertrofiada del art.120 C.N. conduciría a la negación de la independencia del tribunal, que debería declarar con carácter de cosa juzgada, la existencia de hechos sobre los que no se encuentra convencido...*” (voto cit.)

Sentado lo dicho, y producido el debate en el que fueron abordadas las cuestiones sustantivas que la defensa había introducido antes del juicio, la Fiscalía entendió, luego de valorar la prueba testimonial vinculada tanto con la materialidad del hecho cuanto de la autoría del encartado que éste había obrado en un estado de inimputabilidad.

Las razones de hecho y de derecho que expuso durante el desarrollo de su alegato, la llevó a encuadrar la conducta del encartado en una de las categorizaciones del art. 34, inc. 1º del C.P. Así efectuó un juicio normativo sobre la base de los aspectos médicos que los expertos que depusieron en el debate pusieron especialmente de resalto, relacionándolos con los datos objetivos que extrajo de los testimonios de quienes habían sido presentadas como víctimas del accionar delictivo imputado al encartado y de quienes habían intervenido en su aprehensión.

En este contexto, su opinión expresada en el pedido absolutorio cumple con los requisitos de legalidad y de razonabilidad, presentándose ~~—entonces— como una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de la prueba~~

Fecha de firma: 24/05/2017

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA M. RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



#28940227#179640225#20170524122910259

producida en el debate.

Y si ello es así, tal postura resulta -ahora sí-vinculante para el Tribunal quedando obligados a dictar absolución, sin que la mera discrepancia con el modo en que aquellas cuestiones sustantivas fueron tratadas permita echar mano a la doctrina de la arbitrariedad para neutralizar los efectos de su pedido absolutorio.

Si bien la apreciación de los elementos de juicio que fueron traídos a debate y la valoración de la prueba efectuada por la Fiscalía pudo haber sido diferente a la convicción que este Tribunal pudo haberse formado durante el desarrollo de la oralidad, tal diferencia trasunta sólo una discrepancia valorativa en la estructuración de la prueba, con especial proyección en la pericial médica, más no un quebrantamiento de las reglas que deben regir su apreciación (lógica, experiencia y sentido común), supuesto en el que de haberse verificado hubiera obligado a declarar su nulidad.

La Fiscalía ha efectuado un juicio normativo de los aspectos contemplados en el art. 34, incs. 1 del C.P. y las consecuencias de las conclusiones a las que ha arribado no advierten la existencia de inconsistencias lógicas que, por resultar incompatibles con la exigencia de debida fundamentación del dictamen, obliguen a descalificarlo como acto válido.

La acusación fiscal es un presupuesto procesal de la condena, sin cuya presencia no puede abrirse el juicio, es un acto complejo que se integra con el requerimiento de elevación a juicio (art. 347, in fine del C.P.P.N.), leído en la apertura del debate, y con la conclusión final de la fiscalía por la que mantiene la acusación y requiere la imposición de pena (art. 393 del C.P.P.N.), de modo que el tribunal sólo se encuentra habilitado a considerar todos los aspectos del caso y examinar si corresponde imponer pena cuando se han dado ambos actos, que constituyen el presupuesto procesal de la sentencia de condena. Si por el contrario, en su conclusión final la fiscalía declara que no encuentra ~~fundamentos para sostener la acusación, y requiere la absolución, el tribunal~~

Fecha de firma: 24/05/2017

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA M. RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



#28940227#179640225#20170524122910259



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Nº 30 de la Capital Federal
CCC 47614/2016/TO1/CNC1

debe dictarla. En este caso, el tribunal no puede deliberar sobre la existencia del hecho, o la responsabilidad del imputado, ni sobre los demás presupuestos para la imposición de pena, porque no tiene un requerimiento de la fiscalía que lo habilite. Debe dictar la absolución que es el modo de proteger el derecho del imputado a obtener una decisión judicial que defina su situación frente a la ley una vez que se ha tramitado regularmente el proceso hasta la realización completa del debate (Luis M. García, “Sistema acusatorio y debido proceso” nota nro.223, pag.287, con cita de jurisprudencia de la Corte Suprema en los casos “García, José Armando” (CSJN-Fallos, 317:2043); “Cattonar, Julio Pablo” (CSJN-Fallos,318:1234); “Bensandon”(CSJN:Fallos, 318:1401); “Ferreyra” (CSJN-Fallos, 318-2098); “Cáceres, Martín Horacio” (CSJN-Fallos, 320:1891); “Mostaccio, Julio Gabriel” (CSJN-Fallos, 327:120); Silvera Néstor Raúl” (CSJN-Fallos, 327-1437); “Laglaive, Silvia G. y otros” (CSJN-Fallos, 327:1621); “Agüero, Luis Miguel y otros” (CSJN-Fallos, 327:3087 y causa N.26, L.XXXIX,”Name, Raúl Alfredo, del 25/5/05- en Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sumario y análisis de fallos.2, Leonardo G.Pitlevnik, editorial Hammurabi)

En el presente caso, entiendo que la falta de acusación fiscal ha cerrado definitivamente la posibilidad de ejercer la actividad jurisdiccional por lo que corresponde absolver a C H O , en orden al delito por los cuales fuera requerida su elevación a juicio sin costas (art.402 del C.P.P.N.) y disponer en consecuencia su inmediata libertad en esta causa desde la Alcaidía de la Superintendencia de Investigaciones de la Policía Federal Argentina, siempre y cuando no medie a su respecto orden restrictiva de libertad.

En cuanto a la medida curativa que ha solicitado la Fiscalía, considero que el silencio mantenido por el encartado y la ausencia de elementos que permitan sostener la existencia de una conducta habitual o aún esporádica de consumo ~~alcohólico, impiden dar favorable acogida a su pedido.~~

Fecha de firma: 24/05/2017

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA M. RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



#28940227#179640225#20170524122910259

Ello sin perjuicio de que de conformidad con las facultades que le confiere la ley del Ministerio Público Fiscal, pueda ocurrir ante la justicia civil a los fines de materializar su pretensión de someter al encartado a un tratamiento curativo.

Tal es mi voto.

El señor juez Guillermo Enrique Friele, dijo:

Que comparto, en su totalidad, los argumentos expuestos por la Dra. Marcela Mónica Rodríguez en el voto que antecede.

Además quiero agregar lo siguiente.

En su alegato final la Dra. Gils Carbó, sobre la base de la prueba recolectada en la audiencia de debate oral y público, tuvo por acreditado, con la certeza necesaria que se requiere en esta etapa procesal, el hecho ilícito que fuera descrito en el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio y que conformara la plataforma fáctica de este juicio.

Además, tuvo por acreditado su participación –en carácter de autor- en el suceso que aquí nos ocupa, como así también el carácter antijurídico de dicha conducta.

Por último, tuvo por acreditado que el hecho cometido por O era típico, ya que lo subsumió legalmente en figuras legales contenidas en nuestro Código Penal.

Con lo cual, la Sra. Fiscal General entendió que el plexo probatorio cargoso reunido en autos determinaba que O era autor de un hecho típico, y antijurídico.

Cuando pasó a analizar el estrato de la culpabilidad –entendió que, para ella, O no era culpable pues existían elementos de prueba que ponían en duda su capacidad de comprender la criminalidad de sus actos, ni dirigir sus acciones.

Ello lo basó en las especificaciones efectuadas por los Sres. Médicos Forenses en la audiencia de debate (que era verosímil que, atento al grado de

Fecha de firma: 24/05/2017

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA M. RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



#28940227#179640225#20170524122910259



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal
CCC 47614/2016/TO1/CNC1

alcoholemia que presentaba, no haya podido comprender lo que estaba haciendo), y los distintos informes médico-legales incorporados por lectura al debate.

Es decir, que la Dra. Gils Carbó fundamentó su pedido de absolución en la ausencia de prueba respecto a la categoría de la teoría del delito denominada culpabilidad.

De tal forma, que esta situación se equipara a la falta de prueba respecto de la producción de un hecho ilícito, o a la orfandad probatoria respecto de la participación de un sujeto en un hecho ilícito.

No caben dudas que, en ambas situaciones, cuando el representante del Ministerio Público Fiscal solicita la absolución, el Tribunal –previo al examen de logicidad y legalidad-, debe, inexorablemente, absolver, puesto que la ausencia de acusación y el pedido de absolución por parte de la Fiscal General, al momento de los alegatos, resulta vinculante para el Tribunal (así se resolvió en el precedente “RIVERO, Onésimo Fabián s/ abuso sexual con acceso carnal”, causa n° 3826 del registro de este Tribunal, resuelta el 15/09/16).

En este caso en particular, se aprecia que la representante del Ministerio Público ha efectuado un examen concienzudo, detallado y pormenorizado de la totalidad de las pruebas para arribar al pedido de absolución efectuado.

Consecuentemente, encontrándonos en la especie ante una situación análoga (esta vez por ausencia de prueba de cargo que acredite la culpabilidad de O), nos encontramos obligados a utilizar la doctrina emergente de los fallos “Tarifeño”, “García” y “Cattonar”, entre otros, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tal como bien lo ha fundamentado la Dra. Rodríguez.

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo que se declare la absolución de C. H. O. en orden al hecho ilícito por el cual se lo indagó, procesó y se requirió la elevación de la causa a juicio, sin costas.

~~Respecto de las otras cuestiones a resolver~~ adhiero a los fundamentos de

Fecha de firma: 24/05/2017

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA M. RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



#28940227#179640225#20170524122910259

los votos que han efectuado los Dres. Rizzi y Rodríguez.

Tal es mi voto.

Que en atención a ello y en mérito al correspondiente acuerdo al que se ha arribado, el Tribunal;

RESUELVE:

I. ABSOLVER a C H O , de las demás condiciones personales “ut-supra” mencionadas, en orden a los hechos por los cuales fuera requerida su elevación a juicio, sin costas procesales, por falta de acusación fiscal (art. 402 del C.P.P.N.)

II. Atento la índole del fallo recaído DISPONER LA INMEDIATA LIBERTAD de C H O , en la presente causa n° 4905 la que se hará efectiva –en el día de la fecha- desde la Sección Alcaidía de la Superintendencia de Investigaciones de la Policía Federal Argentina, y siempre y cuando no medie respecto de éste orden restrictiva de libertad.

III. HACER SABER a la señora Fiscal que de conformidad con las facultades que le confiere la ley del Ministerio Publico Fiscal, se encuentran a su disposición las partes que estime pertinentes de la presente causa, para que ocurra ante la Justicia Civil, con relación a la eventual necesidad de que se aplique a C H O el tratamiento curativo sugerido por esa parte.-

IV. PROCEDER a la destrucción por Secretaria de los efectos certificados a fs 212.-

Tómese razón, regístrese y firme o consentida que sea, comuníquese a quienes corresponda y oportunamente, archívese.

Ys

MARCELA M. RODRIGUEZ
JUEZ DE CAMARA

LUIS MARIA RIZZI
JUEZ DE CAMARA

GUILLERMO ENRIQUE FRIELE
JUEZ DE CAMARA

Fecha de firma: 24/05/2017

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA M. RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



#28940227#179640225#20170524122910259



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal
CCC 47614/2016/TO1/CNC1

Ante mí:

JOSE MARCELO ARIAS
SECRETARIO DE CAMARA

Fecha de firma: 24/05/2017

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA M. RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



#28940227#179640225#20170524122910259